

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120180031800
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Oncopharma S.A.S.
DEMANDADO: Grupo Unimix y otros.

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por el apoderado judicial de las sociedades demandadas Salud Actual IPS Ltda., y Oncomevih S.A., por conducto de su apoderado judicial, la cual, de acuerdo con el sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderado judicial, promueve solicitud de nulidad con el propósito se declare la indebida notificación y se restablezca el término legal que tiene la demandada para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones, al considerar, básicamente, que la citación y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, fueron remitidos a una dirección electrónica diferente a la establecida en los respectivos certificados de existencia y representación, expedidos por Cámara de Comercio del 11 de julio del 2018, aportados con la demanda, esto es, notificacionesmerizaldeade@gmail.com. cuando lo correcto notificacionesmerizaldeade@gmail.com.

Informó, así mismo, que el 13 de marzo del 2019, las sociedades comerciales que representa judicialmente, realizaron mutación de sus direcciones comerciales y de notificaciones judiciales ante la Cámara de Comercio de

Bogotá D.C., por lo que se debió ordenar, previo a decretar el emplazamiento de las sociedades en mención, como así se verificó mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2019, la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la nueva dirección física o en la electrónica indicada en los anexos de la demanda.

2. Durante el término del traslado, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. En comienzo es oportuno anotar que en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]*", la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de

una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es así que la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “*a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales*”¹, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que es plausible que la causal alegada prospere.

3.1. El apoderado de la parte actora, allegó solicitud de emplazamiento, avizorándose que el citatorio [artículo 291 del C.G.P.] enviado a la dirección física de notificaciones judiciales, así como la electrónica, fue infructuosa, sin embargo, se logró demostrar que, en la dirección allí reportada, esto es, AV Carrera 15 N° 119-43 Of. 505 desde el 13 de marzo de 2019 fue cambiada y merizaldeade@gmail.com no corresponde con la registrada en el certificado de Cámara de Comercio para cada una de las sociedades Salud Actual IPS Ltda y Oncomevih S.A., como así se desprende de la certificación de

¹ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.*

existencia y representación aportado con la demanda y luego con la respectiva subsanación.

En ese orden, resulta claro que las comunicaciones en comento no pudieron cumplir con su finalidad, pues, no fueron remitidas a las direcciones actuales de notificaciones de las citadas sociedades o al correo electrónico correcto en los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

3.2. De conformidad con lo expuesto, advierte esta sede judicial, que en el *subjudice*, no se configuró la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda, por aviso, como lo afirma la parte actora.

De acuerdo con lo anterior y de cara a la situación a que se ha hecho alusión, es claro que las falencias que presentó el trámite adelantado por el extremo demandante para surtir la notificación de su contraparte no permiten que las mismas cumplan su fin y se torna vulneratoria del derecho de defensa de ese extremo procesal, de tal forma que no es posible tener por notificada a Ingrid Patricia Echeverry Zamudio por aviso en la forma prevista por el artículo 292 del C.G.P.

4. Siendo así las cosas y con fundamento en lo expuesto, se dispondrá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de diciembre de 2019, pues, se itera, no se configuró la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda por aviso, empero, se deberá tener como tal, por conducta concluyente, en la forma establecida en el artículo 301 del C.G.P., para las sociedades Salud Actual IPS Ltda y Oncomevih S.A..

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 11 de diciembre de 2019, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, respecto de Salud Actual IPS Ltda y Oncomevih S.A.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada a Salud Actual IPS Ltda y Oncomevih S.A. del auto que admitió la demanda, emitido en el asunto de la referencia, el 24 de julio de 2018. Por Secretaría contabilícese el término legal con que cuenta las referidas demandadas, para presentar sus defensas, siguiendo los lineamientos que para tal efecto prevé el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Óscar Andrés Gaviria Mejía como apoderado judicial de las sociedades en precedencia indicadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032, hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120180031800

Atendiendo el comunicado proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Despacho, al amparo del artículo 466 del Código General del Proceso, tiene por agregado a los autos la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, que correspondan a las sociedades demandadas en el asunto de la referencia, para tramitarlo en su oportunidad procesal correspondiente.

Secretaría tome atenta nota de este embargo y ofíciase al peticionario informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032, hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001400303320180110901

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 032** hoy **23 de marzo de 2022**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120200017700
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sociedad Activos Especiales S.A.S.
DEMANDADO: Jhon Milton Ramírez Villanueva.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 3 de agosto de 2020, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Sociedad Activos Especiales S.A.S., conforme a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 20 de febrero de 2017, aportado como base del recaudo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La apoderada judicial de la sociedad ejecutada en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se niegue el mandamiento ejecutivo impetrado.

La parte impugnante sustenta su petición, básicamente, en que el contrato base de la acción no nació a la vida jurídica por la imposibilidad de asegurar los vehículos, acorde con su cláusula número vigésima primera en la que se establecía el deber de constituir dichas pólizas como garantía, por lo que, la entidad se aprovechó de su posición para inducir al error al demandado y entregarle un abultado número de vehículos tipo taxi que finalmente resultaron inservibles y perjudiciales para los fines del contrato.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a su prosperidad, señalando que las partes modificaron expresamente el contrato el 23 de enero de 2018 al suscribir el acta de inicio, acordando que el plazo de ejecución sería de sesenta (60) meses contados a partir de la suscripción de dicha acta, y que *“la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes al término de ejecución. Tendrá un periodo de gracia de un (1) mes contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, periodo en el cual causarán cánones de arrendamiento a cargo del ARRENDATARIO, por ser un periodo de gracia, tiempo en el cual el ARRENDATARIO deberá reparar los vehículos y ponerlos en condiciones óptimas de funcionamiento”*.

En atención a lo anterior, considera que el arrendatario, (i) se ha reconocido frente a su representada y terceros como arrendatario de los vehículos; (ii) ha explotado económicamente los vehículos, ya que inclusive han sido objeto de infracciones de tránsito dejadas de pagar por el ejecutado; y (iii) suscribió acta de inicio del contrato, pactando que a partir de allí se ejecutaba el contrato sin sujetarlo a condición alguna, inclusive precisando la fecha de inicio y terminación del contrato.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo singular, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia

sobre los mismos, sin perjuicio del control de legalidad que de manera oficiosa debe hacer el juzgador.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

Lo anterior, con el fin de precisar que las cuestiones que desborde ese marco no pueden ser apreciadas por el juez, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, la defensa invocada por el ejecutado, dirigidas a atacar la eficacia del título ejecutivo, no puede ser desatada a través de la reposición al mandamiento de pago.

2. En relación con los argumentos dirigidos a controvertir, de una parte, el perfeccionamiento del contrato por no acatarse una de las cláusulas del mismo referida a la constitución de pólizas de seguro respecto a los automotores objeto del contrato y, de otra, la buena fe de la sociedad arrendadora y ahora demandante, es de resaltar que no pueden ser resueltas sino al interior de la sentencia, luego de practicadas y valoradas las pruebas decretadas en el juicio, ya que con ello no se atacan requisitos formales del contrato de arrendamiento, sino cuestiones de fondo respecto a las condiciones de asegurabilidad del objeto del contrato y la buena fe de una de las partes del contrato.

A este punto, debe memorarse que el contrato de arrendamiento como el que aquí fue aportado como título ejecutivo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, y que este tipo de contratos, de naturaleza consensual, se perfecciona con el sólo

acuerdo de voluntades y, en consecuencia, genera obligaciones a cargo de las partes; sin que se requiera, de la entrega de la cosa, mediante la manifestación de voluntad de las partes, es decir, cuando el arrendador acuerda con el arrendatario en cederle temporalmente el uso de un determinado bien a cambio del pago de una renta que éste debe responder artículo 1666 del Código Civil, razón por la que cualquier cuestionamiento en torno a esas obligaciones contractuales, no puede ser resueltas a través de la reposición al auto admisorio, sino al momento de definirse de fondo el asunto, una vez agotada la etapa probatoria.

Además, como ya se consignó, en tratándose de acciones ejecutivas como la que nos convoca, no resulta procedente plantear este tipo de defensas a través de reposición al auto contentivo de la orden de apremio, pues al tenor del numeral 1º del artículo 442 del estatuto procesal general aplicable al presente asunto, *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pago proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 3 de agosto de 2020, ante la improsperidad de los argumentos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER, en consecuencia, incólume el auto proferido el 3 de agosto de 2020, por medio del cual se libró orden de pago dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.032, hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013199003-2020-2210301

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia contra la sentencia emitida el 23 de abril de 2021, el cual fue remitido por competencia por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y asignado por reparto a este Juzgado el 10 de marzo de 2022, sin embargo, de la revisión de los documentos digitales del expediente allegados se observa que el mismo no cumple las exigencias mínimas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente [Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática].

Lo anterior, toda vez que es necesario que se respete, cuando menos, el orden natural de las actuaciones, los documentos deben ingresarse cronológicamente, las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombrados de forma clara, siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta, por ejemplo, demanda, auto inadmisorio, escrito de subsanación, auto admisorio, contestación, auto decreta pruebas etc.

En consecuencia, se requerirá a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que allegue el expediente digital del proceso 2020-1309 y con número de radicación 2020122103-052-000, promovido por Paulo Vianey Guevara Rodríguez contra Seguros de Vida Sura, conforme el protocolo anteriormente referenciado y siguiendo las pautas aquí señaladas.

Se advierte que, hasta que lo anterior se verifique, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegue el expediente digital del proceso 2020-1309 y con número de radicación 2020122103-052-000, promovido por Paulo Vianey Guevara Rodríguez contra Seguros de Vida Sura, en la forma dispuesta en la parte motiva del presente proveído. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que hasta tanto se allegue el expediente en los términos anteriormente señalados, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 032 hoy 23 de marzo de 2022**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210002100

Cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso, el Despacho,

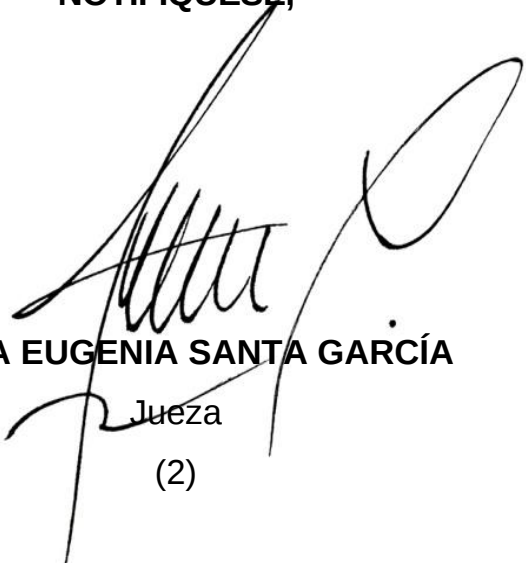
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **reconvención** dentro del proceso verbal de la referencia, formulada por Ignacio Castillo Velázquez y Zandra Yaneth García Cuevas **contra** Sandra Pilar Gómez Rivera.

2º) CORRER traslado de la demanda de reconvención a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3º) De conformidad con el Decreto 806 de 2020, y toda vez que ya le fue remitida copia de la demanda de reconvención, el traslado para proponer excepciones comenzará a correrle a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.032, hoy 23 DE MARZO DE 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
secretario

JAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120210002100

CLASE: Verbal

DEMANDANTE: Sandra Pilar Gómez Rivera

DEMANDADO: Ignacio Castillo Velázquez y Zandra Yaneth García Cuevas.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra del auto proferido el 7 de diciembre de 2021, por medio del cual esta sede judicial tuvo por extemporáneo el escrito a través del cual dicho extremo procesal contestó la reforma de la demanda y formuló excepciones y demanda de reconvención.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que, según acta firmada y enviada mediante mensaje de datos, la demandada fue notificada personalmente el 19 de octubre de 2021, y la contestación de la demanda, las excepciones previas y la demanda de reconvención fueron presentadas el día 23 de noviembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, en tiempo, pues los términos para contestar la demanda comienzan a correr al día siguiente a partir de los dos días siguientes a la notificación electrónica.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandante permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G.P.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, enseña el artículo 118 del estatuto procesal general, que *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. [...] El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, asimismo, prevé que los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

3. De la revisión del expediente, se avizora que, en efecto, como lo afirma el recurrente, el auto admisorio a través del cual se concedió el traslado de 20 días, fue notificado el día 19 de octubre de 2021 en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que los términos empezaban a contar el 25 del mismo mes de año, venciendo el 23 de noviembre de dicha calenda.

De acuerdo con lo anterior, si el escrito de excepciones se radicó el 23 de septiembre, a la 3:16 p.m., de ninguna manera podía ser catalogada como extemporánea la defensa y, por el contrario, debió ser tomada en cuenta en la actuación e impartírsele el trámite que legalmente correspondía.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto objeto de censura que data del 7 de diciembre de 2021 para,

en su lugar, tener por presentado en tiempo el escrito allegado por el apoderado judicial del extremo demandado, tal como lo prevé el artículo 369 del estatuto procesal aplicable a las presentes diligencias, disponiendo que el traslado de dichos escritos, al haber sido enviados por el memorialista a la contraparte, conforme el Decreto 806 de 2020, se encuentra surtido y vencido en silencio.

Lo anterior, toda vez que, se le remitió copia de la contestación de la demanda junto con la demanda de reconvención a la parte actora, sin que dentro del término legal haya descorrido el respectivo traslado.

5. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1º del auto de 7 de diciembre de 2021, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado John Fredy Piñeros Molano como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER por notificados a Ignacio Castillo Velázquez y Zandra Yaneth García Cuevas del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda, formularon excepciones perentorias y previas, objetaron el juramento estimatorio y presentaron demanda de reconvención.

CUARTO: TENER en cuenta que, dentro del término de traslado de las excepciones previas, perentorias y objeción al juramento estimatorio, la parte demandante permaneció silente.

QUINTO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.032, hoy 23 DE MARZO DE 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022004300

Por auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece, asimismo, el 3 de marzo se corrigió un error aritmético, razón por la que los días se contabilizaban a partir de la notificación por estado de este último proveído.

Según el informe secretarial que antecede, el término concedido venció en silencio, razón por la cual se impone el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 032, hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220004600

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por María Jesús Repizo Hernández **contra** José Alfredo Jiménez Reyes, Natividad Reyes de Jiménez, Jhairzinño Garavito Bautista, Óscar Darío Duque, Gonzalo Becerra Ríos y Vehicolda Ltda.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$42'000.000,00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar a la abogada Myriam Patricia Adames Bulla, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° 032**
hoy 23 de marzo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 1001310301120220005000

Presentada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Trans Electroasociados S.A.S. **contra** Concay S.A., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$36.417.021,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 41, con fecha de exigibilidad del 9 de septiembre de 2020.

1.2. \$ \$23.757.124,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 380, con fecha de exigibilidad del 15 de junio de 2021.

1.3. \$35.717.387,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 429, con fecha de exigibilidad del 12 de julio de 2021.

1.4. \$1.368.960,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 455, con fecha de exigibilidad del 21 de julio del 2021.

1.5. \$ 13.327.167,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 485, con fecha de exigibilidad del 20 de agosto del 2021.

1.6. \$ \$8.910.000,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 54, con fecha de exigibilidad del 17 de septiembre del 2021.

1.7. \$ \$34.404.373,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. 557, con fecha de exigibilidad del 2 de septiembre del 2021.

1.12. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada título valor, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER al abogado Luis Enrique Ramírez Córdoba como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a esta última sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>032</u>, hoy 23 de marzo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220005300

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 1 de marzo de 2022, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante; (i) confiriera nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señalara expresamente su dirección de correo electrónico, (ii) clarificara el tipo de acción que pretende instaurar, por cuanto en el poder aportado refiere que pretende la rescisión de una escritura pública, en la demanda indica que se trata de una nulidad y en las pretensiones señala que solicita la declaración de existencia de una sociedad comercial de hecho, (iii) adecuara las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 del estatuto general del proceso, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, (iv) modificara la pretensión en la que solicita el reconocimiento de frutos naturales y civiles, en el sentido de indicar el valor de los rubros peticionados, (v) clarificara en los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la relación que existió entre el demandante Álvaro Díaz Hernández y María Teresa Mendieta se trató de una sociedad patrimonial o una sociedad comercial de hecho, (vi) allegara las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, por cuanto brillan por su ausencia en el plenario, (vii) aporte copia de la escritura pública No.1340 del 18 de noviembre de 2016, (viii) indicara la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones personales, si la tienen o, en su defecto, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, (xi) señalara la dirección electrónica donde la parte actora recibirá notificaciones personales, si la tienen, o en su defecto, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ejusdem* y, (x)

presentara la demanda debidamente integrada, con la subsanación de cada uno de los efectos anteriormente descritos.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar si se acató o no lo dispuesto en la precitada orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que en el caso *sub judice* no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando entonces el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. La parte actora indicó en su escrito de subsanación que pretende se declare la existencia, constitución, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, agregó que como consecuencia de lo anterior solicita que se rescinda la escritura pública No. 1340 del 18 de noviembre de 2016 contentiva de la sucesión doble e intestada de María Teresa Mendieta de Díaz y José Joaquín Chipatecua Orjuela, incurriendo así en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, para que proceda la acumulación de pretensiones, se requiere, entre otros aspectos, que el juez sea competente para conocerlas todas. En el caso *sub judice*, la rescisión de una escritura pública contentiva de una sucesión no es competencia del Juez Civil Circuito.

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda, no obstante, existen otras causales de inadmisión que no fueron debidamente subsanadas, así: la parte actora debía indicar en la pretensión en la que solicitaba el reconocimiento de frutos naturales y civiles cuál era el valor de éstos, pero se limitó a señalar que para tales efectos debía remitirse al juramento estimatorio, omitiendo que se trata de dos acápites diferentes.

De otro lado, en el acápite denominado juramento estimatorio el extremo activo indicó que solicitaba los frutos dejados de percibir respecto del inmueble, sin especificar su clase [naturales o civiles] y sin discriminar en debida forma su valor, pues se limitó a exponer el monto total al que ascienden [\$86'400.000], sin indicar los periodos de causación de dicha suma y a qué corresponden.

Por último, no indicó la dirección electrónica donde el extremo activo y los demandados recibirán notificaciones personales, o si desconocía las mismas.

3. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032 hoy 23 de marzo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022005400

Por auto del 3 de marzo de 2022, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe secretarial que antecede, el término concedido venció en silencio, razón por la cual se impone el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 032, hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022005500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A., **contra** Óscar Enrique Campos Grijalba y Carolina Posada Perdomo por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. 159163294

1.1.1. La suma de \$156'787.775 por concepto de capital acelerado.

1.1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. Por la suma de \$10'654.764,88 por concepto de 18 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, entre el 15 de septiembre de 2020 al 15 de febrero de 2022, debidamente discriminadas en la demanda.

1.1.4. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.1.5. Por los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por los ejecutados, por la suma de \$22'195.683,79.

1.2. Pagaré No. 80418266

1.2.1. La suma de \$104'088.407,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la obligación.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmueble hipotecado. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Pedro José Porras Ayala como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 032 hoy 23 de marzo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022005600

Por auto del 3 de marzo de 2022, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe secretarial que antecede, el término concedido venció en silencio, razón por la cual se impone el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 032, hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220005900

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Jorge Iván González Lizarazo **contra** Natalie Garzón Cuellar, Taliana González Garzón representada legalmente por su progenitora Natalie Garzón Cuellar, Diana Carolina Quintero Rengifo y Gonzalo José Velascolacayo.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

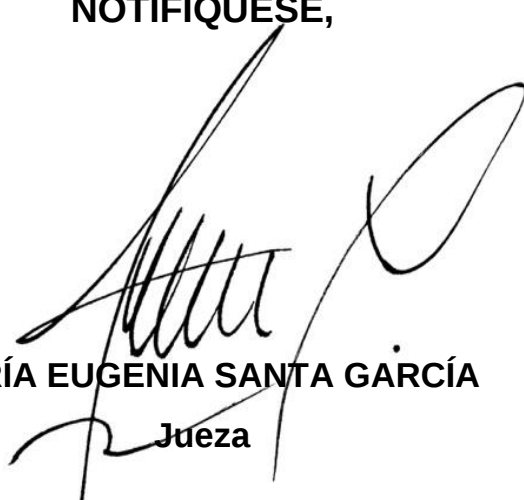
3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$82'000.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Mauricio Morales Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 032** hoy 23 de marzo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 1001310301120220006400

Presentada como se encuentra la reforma de la demanda respecto a hechos, pretensiones y pruebas, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia

SEGUNDO: ADVERTIR que la actuación desplegada por el despacho de origen conserva validez, como así lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Constructora Conconcreto S.A. **contra** Prabyc Ingenieros S.A.S., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$2.405.894.00 por la obligación contenida en el título valor factura de venta electrónica No. 207 557, con fecha de exigibilidad del 15 de febrero de 2020.

1.2. \$465.706.00, por la obligación contenida en la factura electrónica No. 207 860, con fecha de exigibilidad del 6 de marzo de 2020.

1.3. \$ 595.000.00, por la obligación contenida en el título valor factura de venta electrónica No.207 1013, con fecha de exigibilidad del 20 de marzo de 2020.

1.4. \$ 1.261.400.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1038, con fecha de exigibilidad del 22 de marzo de 2020.

1.5. \$ 285.600.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1267, con fecha de exigibilidad del 18 de abril del 2020.

1.6. \$2.158.594.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1510 , con fecha de exigibilidad del 29 de mayo del 2020.

1.7. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1550 , con fecha de exigibilidad del 5 de junio del 2020.

1.8. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1551 , con fecha de exigibilidad del 5 de junio del 2020.

1.9. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1621 , con fecha de exigibilidad del 12 de junio del 2020.

1.10. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1622 , con fecha de exigibilidad del 12 de junio del 2020.

1.11. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1684 , con fecha de exigibilidad del 12 de junio del 2020.

1.12. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1685 , con fecha de exigibilidad del 17 de junio del 2020.

1.13. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1945 , con fecha de exigibilidad del 10 de julio del 2020.

1.14. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 1946 , con fecha de exigibilidad del 10 de julio del 2020.

1.15. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 2277 , con fecha de exigibilidad del 13 de agosto del 2020.

1.16. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 2278 , con fecha de exigibilidad del 13 de agosto del 2020.

1.17. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 2608 , con fecha de exigibilidad del 13 de septiembre del 2020.

1.18. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 2609 , con fecha de exigibilidad del 13 de septiembre del 2020.

1.19. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 2897 , con fecha de exigibilidad del 9 de octubre del 2020.

1.20. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 2898 , con fecha de exigibilidad del 9 de octubre del 2020.

1.21. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 3317 , con fecha de exigibilidad del 15 de noviembre del 2020.

1.22. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 3318 , con fecha de exigibilidad del 15 de noviembre del 2020.

1.23. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 3692 , con fecha de exigibilidad del 13 de diciembre del 2020.

1.24. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 3693 , con fecha de exigibilidad del 13 de diciembre del 2020.

1.25. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 4053 , con fecha de exigibilidad del 12 de enero del 2021.

1.26. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 4054 , con fecha de exigibilidad del 12 de enero del 2021.

1.27. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 4330 , con fecha de exigibilidad del 7 de febrero del 2021.

1.28. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 4331 , con fecha de exigibilidad del 7 de febrero del 2021.

1.29. \$4.230.664.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 4627 , con fecha de exigibilidad del 6 de marzo del 2021.

1.30. \$8.118.180.00; obligación contenida en el título valor factura venta electrónica No. 207 4628, con fecha de exigibilidad del 6 de marzo del 2021.

1.12. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha indicada para cada una de las facturas en las pretensiones de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del estatuto general del proceso.

4. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado a la sociedad demandada por la mitad del término previsto en el artículo 369 del C.G.P., que se empezarán a contabilizar pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

5. OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: FIJAR como caución para impedir el decreto de medidas cautelares, la suma de \$278'045.116,5, la cual debe ser allegada a este Despacho, dentro de los cinco (5) siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>032</u>, hoy 23 de marzo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220006700

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020 y donde se indique el tipo de prescripción que pretende adelantar, de tal forma que no se confunda con otro [artículo 74 C.G.P].
2. Apórtese los anexos de la demanda de forma legible.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Inciso 2º artículo 434 y numeral 5º artículo 84 *ibídem*].
4. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *eiusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2022. [Numeral 9º artículo 82 C.G.P].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 032, hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: *Exp. N° 110013103001120220006900*
Clase de proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Luz Myriam Cárdenas Amaya.*
Demandado: *Edier Lozano Rivera.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en la conciliación suscrita por Rosa María Niño zambrano y Efraín Alberto Martínez Medina el 21 de mayo de 2021, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina, la primera de las citadas pretende que el segundo, (i) suscriba la correspondiente escritura pública que se encuentra radicada y lista para su firma en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá; (ii) entregue real, material y en óptimas condiciones el vehículo de placas MQO-366, suscribiendo el formulario único de traspaso, junto con el poder que al efecto exigen las autoridades de tránsito; (iii) diligencie los documentos requeridos para subrogarse en

el crédito que a nombre de la demandante existe en el Banco Bogotá, por un valor de \$21.000.000,00; (iv) pague a la actora los valores correspondientes a las cuotas de amortización por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y los meses que han corrido del año 2022, del crédito a que se obligó a pagar y que a la fecha no ha pagado; y (v) se realice la entrega del mobiliario de habitación que la menor Laura Valentina Lozano Cárdenas tenía en el apartamento que fuera el hogar conyugal de la pareja para adecuarla en la vivienda actual de la menor.

2. De entrada, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.*–.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima*

facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De la revisión efectuada al acta de conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo, se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que, con base en tal documento se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la demandante y en contra del aquí demandado y, por tanto, no presta mérito ejecutivo por sí sola.

En efecto, en el *sub judice* no se estableció la fecha y hora, ni la notaría, para protocolizar el acuerdo que sobre la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho arribaron las partes, ni mucho menos el cumplimiento de cada una de las obligaciones en la forma solicitada en la demanda, las que penden precisamente de la protocolización del acuerdo, adoleciendo del requisito de exigibilidad al cual ya se hizo referencia.

3. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub júdice*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Rosa María Niño zambrano contra Efraín Alberto Martínez Medina, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.032, hoy 23 de marzo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220007000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Alléguese el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*.

2.) En caso de que alguna de las propietarias inscritas que aparezcan en el documento indicado en el numeral anterior, haya fallecido, deberá instaurar la acción contra sus herederos determinados e indeterminados, así como las demás personas indeterminadas.

3.) En virtud de lo anterior, la parte actora deberá conferir nuevo poder que faculte a su apoderado judicial para iniciar la demanda de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra las personas indicadas en el numeral que antecede, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general y el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En igual sentido, deberá adecuar el libelo introductor.

4.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece de manera expresa el artículo 83 del estatuto general del proceso.

5.) Apórtese el plano de manzana catastral que permita la plena identificación del predio. Lo anterior, por cuanto el documento

denominado “plano de localización del inmueble general” allegado con la demanda, no permite una adecuada visualización.

6.) Sin que sea una causal de inadmisión, adecúese la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P.

7.) Allegue las documentales denominadas reporte de declaraciones y pagos del año 2000 al año 2015, relacionadas en el acápite de pruebas, toda vez que brillan por su ausencia en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032 hoy 23 de marzo de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220007200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Indíquese el domicilio de las personas que conforman el extremo activo y pasivo de la acción, frente a estos últimos, el domicilio de sus representantes legales [Numeral 2º artículo 82 C.G.P].
2. Adécuese las pretensiones de la demanda, presentándolas de forma clara, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos o de fundamentos de derecho, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.
3. Adócese los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P. o en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.
4. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.
5. Alléguese la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda. Numeral 6º artículo 82 *ibídem*.

6. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 032, hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220007300

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. **contra** Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., Carlos Alberto Muñoz Carvajal y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$19'089.993 por concepto de 11 cánones de arrendamiento vencidos y no pagados por los demandados, respecto del contrato de leasing No. 180-117156.

1.2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta su fecha de pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. **contra** Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., Carlos Alberto Muñoz Carvajal, Ingenieros Asociados San Martín S.A.S. y Asjabad S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de \$28'535.927 por concepto de capital contenidos en el pagaré sin número de fecha 22 de octubre de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. **contra** Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., Carlos Alberto Muñoz Carvajal y José Misael Ríos Viasus por las siguientes sumas de dinero:

3.1. La suma de \$89'842.074 por concepto de capital contenidos en el pagaré sin número de fecha 10 de enero de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

3.3. Por los intereses remuneratorios contenidos en el título valor causados desde el 8 de junio de 2020 al 26 de marzo de 2021, que ascienden a la cantidad de \$2'687.774.

3.4. La suma de \$16'394.807 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2021 al 2 de febrero de 2022.

3.5. La cantidad de \$959.735 correspondiente a gastos incluidos en el título valor.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. **contra** Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S., Carlos Alberto Muñoz Carvajal y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

4.1. La suma de \$106'385.506 contenidos en el pagaré sin número de fecha

4.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

4.3. Por los intereses remuneratorios contenidos en el título valor causados desde el 17 de marzo de 2021 al 26 de marzo de 2021, que ascienden a la cantidad de \$753.247

4.4. La suma de \$23'134.783 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2021 al 2 de febrero de 2022.

4.5. La cantidad de \$2'368.652 correspondiente a gastos incluidos en el título valor.

QUINTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Patricia Gómez Pineda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 032 hoy 23 de marzo de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011202200007500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. **contra** Juan Carlos Ríos Bernal, por las siguientes sumas:

A. Por la obligación No. 20744002836.

1.1) \$ 14.274.169,30 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$ 71.639,26, M/cte, por concepto de intereses moratorios, incorporados en el título valor de la referencia.

1.4.) \$101.712,39, M/cte, correspondiente a otros valores contenidos en los cartulares de la referencia.

B. Por la obligación No. 20756118476.

1.1) \$ 148.333.569,17 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, que a la fecha de presentación de la demanda, ascendían a \$ 1.330.428,32.

1.3.) \$ 14.987.312,93, por concepto de intereses remuneratorios causados, incorporados en el título valor de la referencia.

1.4.) \$ 1.997.783,53, correspondiente a otros valores contenidos en los cartulares de la referencia.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No. 032, hoy 23
de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N°11-45 Piso 4º Torre Central Teléfono 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Órgano Jurisdiccional

Tribunal Judicial de Paris

Requirente:

Autoridad Central Requirente:

Oficina de Oficiales de Justicia de Francia

Radicado interno:

S-GACCJ-21-019644

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la **Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias**¹, acordada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la República de Colombia, y reunidos los requisitos esenciales para dar curso a la carta rogatoria de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 608 y el inciso 3° del artículo 609 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, para que emita el respectivo concepto.

SEGUNDO: DISPONER, para efecto de lo anterior, que por parte de la Secretaría se oficie y remita copia del archivo No. 03 DemandaAnexos en

¹ “**Artículo 10:** Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.”

formato PDF, así como de la presente providencia y, acaecido el término respectivo, ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 032 hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220007700

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 376 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. **contra** Norma Patricia Bermúdez Guerrero, Isabel Cristina Bermúdez Guerrero, Argemiro Rafael Bermúdez Guerrero y Promigas S.A. E.S.P.

2. TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, así como el 2.2.3.7.5 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avalúo de los mismos como lo señala el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto en mención.

4. En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado

en la sección - Avisos – 2020 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Adicionalmente se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador *ad litem* a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6. PRACTIQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de El Paso –Cesar-, a quienes se les libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3º y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.

7. RECONOCER personería a la abogada Astrid Carolina Rodríguez Vásquez, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.032, hoy 23 de marzo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP